

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00398-2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 00398- 2025 -MPHCO-GM.**

Huánuco, 04 de junio de 2025.

VISTO:

El Informe n.° 387-2025-MPHCO-OGAJ, de 28 de mayo de 2025, el Memorandum n.° 00371-2025-MPHCO/GM, de 15 de mayo de 2025, el Informe Legal n.° 365-2025-MPHCO-OGAJ, de 13 de mayo de 2025, la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A, de 28 de febrero de 2025, el Informe Legal n.° 079-2025-MPHCO-OGAJ, de 29 de enero de 2025, el expediente n.° 202459899, de 17 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, son principales garantías del debido procedimiento: 1) El Principio Contradictorio; 2) El derecho a la defensa; 3) El principio de la gratuidad; 4) El principio de la motivación de los actos administrativos; 5) El principio de la confianza legítima; y 6) El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-WS, establece que, "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece que, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 10° - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, indica que; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...);

Que, el artículo 11° - Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, indica que en su numeral; "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00398-2025-MPHCO/GM.

resolución de la misma autoridad (...). 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;



Que, el artículo 213°. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444; indica en el numeral, “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;



Que, mediante Resolución de Alcaldía n.º 581-2024-MPHCO/A, de 09 de setiembre de 2024, se resolvió en el artículo 1º: RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía n.º 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo del numeral 6) del artículo 1º, quedando de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1º. - DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detalla: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoque o conserven otros actos administrativos (...);

Que, mediante Informe n.º 341-2025-MPHCO-GIOT, de 14 de abril de 2025, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, advierte que la Resolución de Alcaldía n.º 581-2024-MPHCO/A presenta error material, por ende, solicita su corrección de acuerdo al Informe Legal n.º 079-2025-MPHCO-OGAJ y/o se deje sin efecto la misma;

Que, mediante Informe Legal n.º 365-2025-MPHCO-OGAJ, de 13 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.º 173-2025-MPHCO/A, por incurrir en vicios de nulidad, establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 10º del TUO de la Ley n.º 27444, conforme a los siguientes fundamentos: a) Revisada la referida resolución, se advierte que los datos descritos en los considerandos y para resolutive no corresponden a los actuados que lo originaron, situación de hecho que transgrede el requisito de validez del acto administrativo, referido a la motivación, reconocida en el numeral 4) del artículo 3º y numeral 6.1) del artículo 6º del TUO de la Ley n.º 27444, pues de acuerdo a este precepto la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado al administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa; de mismo modo, el requisito de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00398-2025-MPHCO/GM.

validez referido al Objeto o Contenido, reconocida en el numeral 2) del artículo 3° de la norma antes señalada, que precisa los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación, b) Entonces, de lo descrito en líneas precedentes se advierte que la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A de 28 de febrero de 2025, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley n.° 27444, concordante con el numeral 4) y 5) del artículo 3° de la precitada norma, puesto que fue emitida sin observar los requisitos de validez del acto administrativo: es decir “motivación” pues el acto fue emitido no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y “Objeto y Contenido” ya que no expresa su respectivo objeto; en consecuencia, debe proceder a declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A; conforme a lo dispuesto en el artículo 11°, numeral 11.2) y el artículo 213°, numeral 213.2) de la Ley en referencia, c) Ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A de 28 de febrero de 2025, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio conforme lo establece el numeral 227.2) del artículo 227° del TUO de la Ley n.° 27444; esto es hasta la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación postulado mediante expediente n.° 202459899, interpuesto por el administrado Isaac Avelino Chocano Castro, en consideración a los fundamentos expuestos en el Informe Legal n.° 079-2025-MMPHCO-OGAJ,

Que, mediante Memorándum n.° 00371-2025-MPHCO/GM, de 15 de mayo de 2025, la Gerencia Municipal solicitó informe complementario respecto al fondo del caso apelado, a fin de resolver la cuestión, es así que mediante Informe n.° 387-2025-MPHCO-OGAJ, de 28 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ratifica el Informe Legal n.° 079-2025-MPHCO-OGAJ, precisando que su despacho emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el mismo que se encuentra plasmado en el informe legal citado;

En efecto, habiendo evaluado exhaustivamente la Resolución de Alcaldía en cuestión se evidencia que ella se encuentra inmerso en las causales de nulidad que la Oficina General de Asesoría Jurídica desarrolló, por ello corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A, de 28 de febrero de 2025, debiendo retrotraerse hasta el momento en el que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta la emisión del acto administrativo que resuelve la apelación; sin perjuicio de la nulidad, en conformidad al artículo 213°, numeral 213.2) del TUO de la Ley n.° 27444, el cual establece que además de declararse la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; corresponde que este despacho resuelva sobre el fondo del asunto;

Sobre el particular, mediante el Informe Legal n.° 079-2025-MPHCO-OGAJ, de 29 de enero de 2025; la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar infundado, el recurso administrativo de apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 1354-2024-MPHCO-GDLOR, bajo los siguientes fundamentos: a) El referido acto administrativo “Resolución Gerencial n.° 1311-2024-MPHCO-GDLOR-OS”, para su configuración cuenta con las fases de instrucción (imputación de cargos, derecho de defensa en cada etapa, informe final de instrucción y resolución final) en su etapa correspondiente, evidenciándose así, que se encuentra enmarcado al procedimiento regular y el debido procedimiento que ha sido impuesto de acuerdo a lo tipificado en la Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPHCO, dispositivo legal, que se encuentra armonía de lo previsto en el TUO de la Ley n.° 27444, que prevé en el artículo 255° el procedimiento sancionador en el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades, b) En mérito a lo expuesto en el recurso impugnativo del administrado indica que la unidad orgánica que ha emitido el supuesto acto administrativo (sub gerencia de control urbano y catastro) no está facultado dentro de I marco de sus funciones la emisión de los actos resolutivos, como se muestra en el artículo 113° del ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al respecto es de señalar que el ROF y el Régimen de Aplicación la Sanción Administrativa (RASA y CUISA), son aprobados mediante Ordenanza Municipal, teniendo ambos igual jerarquía y rango de ley; en esa línea, con Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPHCO, se atribuyó a la subgerencia de control urbano y catastro la calidad de órgano instructor para que ejecute las fases de instrucción; por tal razón, dicha subgerencia conforme a sus atribuciones formuló la respectiva notificación de cargo al posible sancionado mediante acto resolutivo, b) Ahora bien,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00398-2025-MPHCO/GM.

sobre la imputación impuesta “Por instalar, cercar y/o efectuar construcciones y/o instalaciones sin autorización municipal sobre retiro municipal, jardín de aislamiento o fuera del límite de su propiedad”, debe precisarse que, el Psj. De uso común ubicado en el Jr. Huallayco n.° 1250, el cual es para su uso exclusivo de entrada y salida de los lotes 1,2 y 3 hacia la calle, viene siendo utilizado como local para realizar actividades de confección de aparatos florales, hechos que el impugnante no ha desvirtuado; no obstante, señala que el área intervenida pasaje de uso exclusivo es de naturaleza privada y que conforme a la Ley n.° 27333, esta función es solo de competencia notarial o judicial; por lo que, la Municipalidad estaría usurpando funciones. Asimismo, añade que su persona en ningún momento estaría usurpando áreas de dominio público. En ese contexto, el dispositivo legal en mención en su artículo 1° señala “La función notarial prevista en la ley n.° 27157, se rige por las disposiciones de dicha ley, por lo establecido en la presente ley y supletoriamente por lo dispuesto en las leyes n.° 26002 y modificatorias, en lo que resulte aplicable y no contravenga lo dispuesto en la Ley n.° 27157, su reglamento y la presente Ley”; en ese precepto es de observarse que la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el marco de su competencia sancionadora, procedió conforme a lo tipificado en la Ordenanza Municipal n.° 021-2023-MPHCO, en ningún momento vulneró y/o transgredió lo señalado en la norma invocada por el impugnante; por cuanto, de actuados se advierte que no se inició y/o expidió acto administrativo de regularización, según la norma referida; asimismo, en su escrito presentado no ha precisado que artículo específico se estaría transgrediendo o la práctica inapropiada de la misma, pues, solo señala la norma en general. Conexo a ello, debe establecerse que la sanción impuesta es por construir, fuera de los límites de su propiedad, si bien es cierto que el pasaje común es a beneficio de los lotes 1; 2 y 3, no puede tomarse a libertad propia de convertirlo en un establecimiento comercial y cerrarlo, esto último, teniéndose en cuenta que el pasaje en común es para libre tránsito de entrada y salida a la calle, configurándose así, por tal hecho la infracción perseguible por esta instancia, misma que se encuentra tipificada, c) Que bajo lo expuesto, se resulta que en el presente procedimiento se cumplió con aplicar las fases de instrucción, conforme prevé el numeral 2) del artículo 248 “Principios de la potestad sancionadora administrativa”, del TUO de la Ley n.° 27444, cuyo texto a la letra dice “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; en ese precepto, el acto administrativo materia de apelación el que dispuso la sanción se encuentra debidamente motivado, enmarcado al principio de Legalidad, d) Que, en ese contexto, es de determinar que el impugnante Isaac Avelino Chocano Castro, en representación de Irene Elizabeth Chocano Castro y Orfa Mafalda Chocano Castro, al fundamentar su recurso impugnativo, no ha cumplido con señalar que, normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas, el cual ya ha sido desvirtuado, por la misma aplicación de la norma en sí que desvirtúan la comisión de la infracción. Por tanto, esta instancia administrativa, no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene en infundado;

En este sentido, este despacho comparte la opinión jurídica y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutive, en ese sentido, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía n.° 173-2025-MPHCO/A, de 28 de febrero de 2025, por incurrir en los vicios de nulidad establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley n.° 27444; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación postulado mediante expediente n.° 202459899, interpuesto por el administrado Isaac Avelino Chocano Castro, en consideración a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00398-2025-MPHCO/GM.

**Artículo Tercero.** - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial n.° 1354-2024-MPHCO-GDLOR, de 02 de diciembre de 2024, interpuesto por el administrado Isaac Avelino Chocano Castro en representación de Irene Elizabeth Chocano Castro y Orfa Mafalda Chocano Castro, en conformidad con del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 213°, numeral 213.2) segundo párrafo que a la letra dice “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello”; por tanto, REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo obrante en (201) folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

**Artículo Cuarto.** - DISPONER, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, adopte las acciones administrativas, respecto a la Resolución Gerencial n.° 1311-2024-MPHCO-GDLOR-OS, de 29 de octubre de 2024; a fin de que proceda a derivar los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa conforme lo prescribe los artículos 205; 207° y 208° del TUO de la Ley n.° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad y el cumplimiento fiel de la sanción administrativa, bajo responsabilidad.

**Artículo Quinto.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Sexto.** - NOTIFICAR la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes a los siguientes administrados:

- Isaac Avelino Chocano Castro, en su domicilio real, sito en el Jr. Huallayco n.° 1250 - Sub lote 2 - Huánuco - Huánuco - Huánuco.
- Irene Elizabeth Chocano Castro en su domicilio real, sito en el Jr. Huallayco n.° 1250 - Sub lote 2 - Huánuco - Huánuco - Huánuco.
- Orfa Mafalda Chocano Castro en su domicilio real, sito en el Jr. Huallayco n.° 1250 - Sub lote 2 - Huánuco - Huánuco - Huánuco.

**Artículo Séptimo.** - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Octavo.** - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
*[Firma]*  
Mag. OSWARD LUIS HIDALGO TORRES  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
MAG. OLHT/GM